

Para algunos autores, los tratados suscritos por el Presidente de la República en materias propias de la potestad reglamentaria autónoma tampoco requieren de aprobación por parte del Congreso Nacional. Por su parte, tampoco requerirían autorización los tratados dictados en ejecución de una ley aprobada conforme la Constitución Política de la República.

Esta última disposición nos parece criticable, en la medida que puede terminar comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, so pena de limitar la autonomía en la conducción por parte de sus sucesores.

En efecto, más allá de la potestad reglamentaria de ejecución, destinada a cumplir las leyes o permitir su aplicación, existe una potestad reglamentaria autónoma relativa a regular materias que no son propias de ley sino que, por el contrario, son del ámbito exclusivo de su competencia.

Para comprender mejor la potestad reglamentaria debemos analizar los medios a través de los cuales ésta se materializa, es decir cuales son las formas que franquea la ley en las que se positiviza la norma en cuestión.

Decreto: Es Una denominación genérica. Se entiende por decreto todo mandato u orden dictado por cualquiera autoridad sobre asuntos o negocios de su competencia. Cuando esa resolución emana del Presidente de la República, es decir, es dictada por él o por un ministro “por orden del Presidente”, toma el nombre de "Decreto Supremo”.

Reglamento: Es una colección ordenada de reglas o preceptos que por autoridad competente se da para la ejecución de una ley, o para el régimen de una Corporación, una dependencia o un servicio. Se trata de una especie de reglamento que regula de manera integral una materia. Ejemplos hay muchos. Así existe el reglamento a la ley número 18.046 sobre Sociedades Anónimas, el Decreto Supremo 327 de Minería del año 1997, el que contiene el reglamento de la DFL número 1 de 1982, “Ley Eléctrica”, etc. Muchas veces los reglamentos exceden el campo de la ley y son objeto de numerosos recursos judiciales. Por su parte, se debe tener presente el alcance de la discusión en relación al contenido del número 21 del artículo 19 sobre el derecho a desarrollar actividades económicas respetando las “normas legales” que las regulen.

Cabe señalar que el reglamento es siempre una especie de decreto que reviste un carácter general y permanente, con el objeto de favorecer la ejecución de la ley o el ejercicio de alguna de las funciones de administración o de gobierno.

Esta clase de decretos pueden dictarse por otras autoridades u órganos locales, (Intendentes, Gobernadores y Alcaldes), a diferencia del decreto supremo que emana sólo del Presidente de la República.

Los reglamentos pueden ser de dos tipos: i) Administrativos, como los que organizan un servicio público, o; ii) De derecho, como aquel que dispone, por ejemplo, el modo de impetrar un beneficio.

Instrucciones: Es aquel tipo de decreto que como expresiones de voluntad son dirigidas exclusivamente a las autoridades, no se relacionan con situaciones o derechos de los particulares y que tienen por objeto explicar u orientar a los órganos subordinados en relación con el cumplimiento de las normas jurídicas superiores o con el desempeño de cualquier tarea pública.

La Potestad Reglamentaria en el actual régimen constitucional

El constituyente de 1980 amplió la potestad reglamentaria del Presidente de la República, a través de la incorporación a nuestro ordenamiento fundamental de dicha potestad en su fase autónoma, otorgándole un carácter autónomo, independiente o extendida, lo que significa que no se completa, desarrolla o ejecuta ninguna ley previa, sino que surge al margen de toda ley de habilitación y que se sostiene en sí misma, ya que se ejerce en cualquier materia que no sea de dominio legal.

Además, asigna al artículo el carácter de **dominio legal máximo**, reservando al **legislador sólo las materias enunciadas en los artículos 63 y 65** y sitúa en la **potestad reglamentaria autónoma** del Presidente de la República la **norma de clausura** del ordenamiento jurídico.

El artículo 63 de la Constitución Política de la República es relativamente taxativo, es decir, trata una enumeración limitada, circunscrita y reducida a las materias determinadas en sus 20 numerales. El legislador debe dictar normas generales y básicas.

El constituyente ha radicado en el Tribunal Constitucional la competencia para conocer y resolver sin derecho a apelación el ámbito de la ley y del reglamento.

De esta forma se cambió el sistema de la **Constitución de 1925** en donde, lejos de un “dominio máximo de ley” como establece la Constitución Política de la República actual, lo que existía era un “**dominio mínimo de ley**”. Así, **la Constitución de 1925 señalaba una mínima cantidad de materias de ley, pero no excluía que otras materias, además de las indicadas, fueran reguladas por el legislador**. Por ello, cada vez que el legislador trataba una materia a nivel legal se cerraba la posibilidad que la misma fuera tratada por el Presidente de la República. Por su parte, si una materia era tratada por el Presidente de la República y luego era comprendida en la ley, la medida reglamentaria perdía validez. Así, el legislador complicaba la acción del Presidente de la República, **pasando en la Constitución de 1925 a ser la ley la llamada “norma de clausura”**.

Tal como se indicó, el sistema es diferente en la Constitución Política de la República actual, pues en la **CPR del 80 existe un marco máximo de materias de competencia del legislador**, centradas en lo esencial, existiendo más allá del mismo un amplio campo a la potestad reglamentaria que no puede ser invadido, so pena de inconstitucionalidad, por el legislador.

Debe tenerse presente que, pese a lo anteriormente afirmado, el número final del artículo 63 relativo a las materias de ley es amplio, en la medida que dicha norma señala que será materia de ley “*toda otra norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases esenciales de un ordenamiento jurídico*”. De esta forma, se relativiza el principio de que el legislador no puede invadir las materias que no se indican expresamente.

Finalmente, la disposición **5ta. transitoria** dispone que las normas legales anteriores a la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República relativas a **materias que no son de ley según su texto se mantendrán vigentes hasta la derogación expresa por ley**. De esta manera se evita la incertidumbre que generaría la inexistencia de esta norma transitoria.

La Disposición Transitoria 5ª mantiene vigentes las leyes dictadas antes de la promulgación de la C. Pol. (octubre 1980) que versen sobre materias no comprendidas en el art. N° 63, mientras ellas no sean derogadas por ley. Esto limita la P.R. autónoma dejándola muy menguada.